



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 688/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acuerdo resolutivo impugnado y sobresee el juicio respecto de diverso acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.

- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.

- *inspector*: Martín Agúndez Balderrama; inspector verificador adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Edificaciones*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda: La demanda se presentó el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

I. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«A).- Acuerdo Resolutivo del Expediente No. *****2, emitido por el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, C. Baltazar Alejandro Palacios Pozos, que dice tener fecha del 22 de febrero de 2024, y que me fue notificada el día 4 de Marzo de 2024.»

«B).- Acta Circunstanciada del Expediente No. *****2, elaborada por el Inspector de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, de nombre Arq. Martín Agundez Balderrama.»

IV. Contestación a la demanda: El *inspector* y el *director* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles a fojas 048 a 052 y de 0104 a 0108, respectivamente.

V. Citación: Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

1.1 Queda sin materia el acta circunstanciada impugnada.

El artículo **55**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, prevé como hipótesis de sobreseimiento juicio contencioso administrativo, cuando éste quede sin materia.

En el caso de estudio, la *parte actora* impugna el acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las trece horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; en la cual se hace constar que se ejecutó la suspensión de obra en el inmueble de la *parte actora* y que fueron impuestos los sellos de obra correspondientes.

Ahora bien, en acuerdo dictado dentro del cuaderno de suspensión del presente juicio contencioso administrativo, con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; se resolvió que el *director* cumplió con la suspensión definitiva del acto impugnado, al haber exhibido copia certificada de acta circunstanciada del seis de junio de dos mil veinticuatro y fotografías, en donde se hace constar el retiro de sellos de clausura derivado de la orden de visita *****².

La *parte actora*, dentro del cuaderno de suspensión, no presentó manifestación alguna en el sentido de no haberse cumplido en sus términos con la suspensión definitiva del acto impugnado.

En consecuencia, se resuelve que a la fecha no existe la materia de análisis del acta circunstanciada impugnada, toda vez que al haberse retirado los sellos de clausura en el

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitres.

inmueble de la *parte actora*, no existe posibilidad de posicionarse sobre su permanencia como obra suspendida.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de las constancias de autos se advierte que, con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, fue otorgada a favor de la *parte actora* una prórroga por el término de ciento ochenta días de su licencia de obra número *****3.

Con el otorgamiento de dicha prórroga se estima que el *director* consideró que la medida de suspensión de obra no surte efectos materiales, al permitir que continúe por el plazo concedido con las obras de construcción.

En virtud de lo anterior, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las trece horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto en el artículo **55**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En el presente juicio contencioso administrativo, la *parte actora* impugna el acuerdo resolutivo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente *****2; mediante el cual el *director* resuelve, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

- Ordena la suspensión de obra de construcción que se lleva a cabo dentro de un inmueble de la *parte actora*, identificado con la clave catastral *****4;

- Impone a la *parte actora* una multa por la cantidad de \$10,295.09 (diez mil doscientos noventa y cinco pesos 09/100, moneda nacional); y

- Otorga a la *parte actora* un plazo de quince días

hábiles para realizar acciones correspondientes a la separación entre su construcción y el predio colindante.

La cuestión a dilucidar versa respecto a la legalidad de dicho acto impugnado; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El acuerdo resolutivo impugnado determina la existencia de infracciones por un objeto no determinado no claramente en orden de visita de verificación.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo **16** constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se emita debe contener, entre otros elementos, el objeto que persiga la visita.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad Competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Tratándose en específico de la orden de visita de verificación en materia de edificaciones, el artículo **334** del

Reglamento de Edificaciones, dispone que la Dirección podrá ordenar visitas para inspeccionar el cumplimiento de requerimiento anterior, y cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

En tanto, el numeral **335** del mismo *Reglamento de Edificaciones*, establece que los inspectores podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le hayan impuesto y el grado de avance de las mismas.

De esta manera, la orden de visita de verificación debe expresar claramente el objeto o propósito de que se trate, esto es, señalar cual es el requerimiento y las medidas técnicas impuestas que habrá de verificar el inspector comisionado, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia versará estrictamente sobre aquellas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

En el caso de análisis el *director* emitió, en primer término, una orden de visita de inspección en oficio número *****2, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés; en la cual, sobre su objeto y alcance, destaca la siguiente actuación a practicarse por el *inspector*:

«[...] Se constituya en *****5 predio registrado con la clave catastral *****4 Se entreviste con C. *****1 Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE. Con la finalidad de llevar a cabo acto administrativo, motivado por VERIFICACION MEDIANTE REPORTE DE INSPECCIÓN, realizada por el Inspector adscrito a esta Dirección a mi cargo, en contra de C. *****1 Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN

LEGALMENTE LO REPRESENTE, por la AFECTACIÓN DE LINDERO que se encuentra en el domicilio ubicado en *****⁵ predio registrado con la clave catastral *****⁴ motivo por el cual se comisiona para que ejecute el presente mandato en domicilio antes descrito Y REQUIERA LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, [...]»

Así, y en cumplimiento a dicha orden de visita inspección, el *inspector* levantó un acta circunstanciada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de agosto de dos mil veinticuatro², ante la presencia de *****⁶, esposo de la propietaria (*parte actora*), en la cual hizo constar respecto al lugar a inspeccionarse; la persona que atendió la visita; y el objeto y alcance antes precisado, lo siguiente:

«Me constituí en: *****⁵ Clave Catastral *****⁴».

«Me entreviste con C. *****⁶ IFE; *****⁷ Quien dijo ser: Otro: Esposo de la propietaria.

«Me constituí en el predio antes mencionado identificándose debidamente Para requerir un deslinde topográfico por el presunto afectación de lindero a lo cual al momento de mi inspección se aprecia un bulto de tierra de aproximadamente 10 mts² así como una pequeña construcción de material ligero de aproximadamente 20 mts² recargados en la pared del predio colindante, en el momento de mi inspección no se presentó deslinde alguno correspondiente.»

Con motivo de lo asentado en dicha acta de inspección, la *parte actora* y su esposo presentaron un escrito que fue acordado por el *director* en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro; en el cual estableció particularmente lo siguiente:

² Visible en dentro del legajo certificado del expediente administrativo ofrecido como prueba por el *director* (específicamente a foja 063); que con fundamento dispuesto en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

«Esta Dirección otorga el termino de quince días a C. *****6 y la C. *****1 como Propietaria para remover la tierra que se encuentra recargada en la pared del denunciante, dejar los espacios correspondientes entre edificaciones tal y como se menciona en los artículos 239 y 240 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California y a rellenar el espacio que debajo de la cimentación del predio colindante.

Notifíquese el presente Acuerdo a los C. *****6 y la C. *****1 como Propietaria en el domicilio señalado en el Expediente para oír y recibir notificaciones»

En la parte inferior de dicho acuerdo consta con letra manuscrita la leyenda «recibi el 22.Agosto.2023» y una firma ilegible que se asemeja a la del esposo de la parte actora, *****3.

Posteriormente, el *director* con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emite orden de visita de verificación, mediante oficio número *****8, en términos de lo previsto en los relatados artículos **334** y **335** del *Reglamento de Edificaciones*.

En esa orden de visita de verificación, sobre su objeto y alcance, únicamente se señala para que el *inspector* realice inspección y verificar el cumplimiento del requerimiento que se lleva a cabo en el expediente *****2; sin especificar qué es lo que debe inspeccionar y cuál es el requerimiento que debe verificar su cumplimiento.

Así, con motivo de la citada orden de visita de verificación, el *inspector* levantó un reporte de inspección a las trece horas con cincuenta y seis minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el domicilio de «*****5», sin mencionar el nombre de persona alguna que estuviera presente al momento de levantarse; únicamente

³ La firma se advierte de la constancia de notificación levantada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja 073)

haciendo constar los siguientes hechos:

«PRIMERO: que el presente reporte de inspección es motivo por un SEGUNDA INSPECCIÓN derivada de una presunta Afectación de Lindero, en la cual se pretende inspeccionar si aun se mantiene recargada dicha construcción en colindante al predio denunciante.

SEGUNDO: al momento de la inspección en campo me percate que la construcción (castillo, zapata y un cuarto de material ligero en la parte de atrás.)

TERCERO: Se hace constar la existencia de que el ciudadano denunciado SI mantiene recargada su construcción. (se anexan fotografías).

CUARTO: previa investigación se hace constar que el PREDIO DENUNCIADO con clave catastral *****4 registrado a nombre de C. *****1 está causando daño ocupando la vía pública, así como la afectación de lindero.»

Ahora bien, en el acuerdo resolutivo impugnado, específicamente dentro del considerando segundo, el *director* resolvió que la *parte actora* cometió las siguientes conductas infractoras:

1. Que, si bien es cierto, en su escrito de comparecencia refirió que cuenta con la licencia de construcción *****3, que ampara su inmueble de clave catastral *****4; ello no implica que pueda realizar edificaciones sin tomar en cuenta lo estipulado en el *Reglamento de Edificaciones*, que determina que la autoridad no es responsable de errores numéricos, de diseño estructural o arquitectónico, ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

2. Que fue omisa en dejar la separación entre edificaciones, como se le requirió en escrito de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, tanto en la construcción de castillo como del cuarto de material ligero, y lo cual fue



corroborado mediante reporte de inspección de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En el mismo acuerdo resolutivo impugnado el *director* mencionó que esas conductas son las que violentaron lo dispuesto en el artículo **29** de la *Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California (sic)*, y los numerales **239, 240, 285, 341** fracciones I y IV, **342** fracción XI, **345, 349** fracción IV, del *Reglamento de Edificaciones*.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales en cita y las constancias y diligencias antes relatadas, para estar en aptitud de imponer sanciones a los particulares por reincidencia, es menester que la orden de visita de verificación precise claramente que versará, como su objeto, sobre la verificación del cumplimiento de las medidas técnicas previamente ordenadas y del grado de avance de las mismas.

En el caso de la citada orden de visita de verificación emitida en oficio número *****8, no precisa como su objeto el que *inspector deba* determinar si la *parte actora* está implementando las medidas técnicas que le fueron ordenadas en el citado acuerdo del doce de agosto de dos mil veinticuatro; lo cual no se cumple cuando de manera genérica solo se dice, como su objeto, para realizar inspección y verificar el cumplimiento de requerimiento que se lleva a cabo en el expediente *****2.

En tal sentido, para estar en aptitud de emitir resolución que imponga a la *parte actora* sanción económica por reincidencia, es menester darle a conocer de manera clara y suficiente el objeto y alcance de la visita, para que el inspector se ajuste estrictamente a los renglones establecidos en la orden de visita de verificación que se emita; supuestos que desde luego no ocurrieron en el caso de la *parte actora*,

que en la orden que al efecto se emitió no se precisó que el inspector debía comprobar si la *parte actora* cumplió con las medidas de remover la tierra que se encuentra recargada en la pared del denunciante; dejar los espacios correspondientes entre edificaciones; y rellenar el espacio que debajo de la cimentación del predio colindante; mismas que fueron expuestas en el citado acuerdo del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con el presupuesto necesario para estar en aptitud de imponer sanción administrativa a la *parte actora* por infringir el artículo **29** de la *Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California (sic)*, y los numerales **239, 240, 285, 341** fracciones I y IV, **342** fracción XI, **345, 349** fracción IV, del *Reglamento de Edificaciones*; surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el acuerdo resolutivo impugnado se sustentó en una orden de visita verificación que no se ajustó a lo previsto en los artículos **334** y **335** del *Reglamento de Edificaciones*, en particular, al no establecer claramente su objeto.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad del acuerdo resolutivo impugnado, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso

administrativo, únicamente en contra de la impugnación del acta circunstanciada levantada por el *inspector* a las trece horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo resolutivo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el *director* dentro del expediente *****2.

TERCERO. Con fundamento en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que dejen sin efectos legales el acuerdo resolutivo descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director y al inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 3 párrafos, 3 renglones en fojas 1, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, 7 párrafos, 7 renglones en fojas 2, 3, 4, 7, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de licencia de obra, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 4 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de clave catastral, 4 párrafos, 4 renglones, en fojas 4, 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: dirección, 3 párrafos, 3 renglones, en fojas 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: nombre del esposo de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en fojas 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: numero de IFE, 1 párrafo, 1 renglón en foja 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(8) ELIMINADO: número de oficio 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **688/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



